Año de 1865. Núm. 50.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Lunes 24 de Abril.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, escepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.° Los billetes son al portador de á 2000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.° de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 espresados, destina el art. 4.° de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.° El precio mínimo á que hayan de cederse los espresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.° Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro ó á los Gobernadores de las provincias, antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.°, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.° Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta Corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la Deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.° No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.° A las dos de la tarde del dia 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta Córte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio; y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.° Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.°, 5.° y 6.° que preceden.

Art. 9.° Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se

conservarán en las Tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta Córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.°, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mas ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos escediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.°, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.° á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.° y 5.° que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, esperando que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia procurarán darle la mayor publicidad posible, esponiéndole en los sitios de costumbre por los ocho dias consecutivos que se ha de publicar. Segovia 12 de Abril de 1865.=El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

BENEFICENCIA.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 de Marzo último, se me traslada la Real órden siguiente:

Por Real órden fecha de hoy se dice al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

«Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el espediente instruido con motivo de una comunicacion en que V. S. daba cuenta de la resolucion adoptada por ese Gobierno de provincia respecto del nombramiento de dependientes del ramo de Beneficencia, aquel alto cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: =Por Real órden de 18 de Noviembre próximo pasado se ha dispuesto que el Consejo esponga su dictámen acerca de la adjunta comunicacion, en que el Gobernador de la provincia de Madrid dió cuenta á V. E. de una resolucion que adoptó respecto al nombramiento de dependientes del ramo de Beneficencia.

Habiéndose instruido espediente en el Gobierno de provincia para determinar á quién corresponde proponer y nombrar los practicantes, enfermeros, celadores, mozos y demás que prestan servicios mecánicos y eventuales en los establecimientos de dicho ramo, acordó el Gobernador, oido el Consejo provincial, que el nombramiento, separacion y declaraciones de cesantía de los referidos practicantes, celadores, etc., cuyo carácter segun entendia, no es el de empleados, sino de dependientes, se efectúe precisamente en la forma que determina el Reglamento que rija en cada asilo, dando cuenta á su autoridad de lo practicado; y que cuando el Reglamento omita esta circunstancia, ó no lo tenga el establecimiento, el Director proponga al mismo Gobernador los nombramientos en terna, así como las separaciones y cesantías.

El principal fundamento de esta providencia consiste en la distincion que el Gobernador establece entre *empleados* y *dependientes*; distincion que, en su concepto, nace de la misma ley de 25 de Setiembre de 1863; pues en su párrafo 4.° artículo 55, declara que corresponde á las Diputaciones provinciales nombrar y separar á los empleados y dependientes que están á su inmediato servicio y al del Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificaciones no escedan de 6000 rs.; y en el siguiente, determina únicamente que corresponde á las mismas corporaciones proponer para los cargos que se paguen de los fondos provinciales y no deban proveerse por oposicion ó concurso; sin que en este párrafo, que es el 5.° de dicho artículo, se hable de dependientes.

De esto, mas brevemente espuesto por el Gobernador, infiere que ateniéndose al sentido de la ley, las Diputaciones han de proponer ó nombrar en su caso á todos los empleados retribuidos por la provincia, escepto aquellos cuyos cargos deben proveerse por oposicion ó concurso; pero no pueden nombrar ni proponer mas dependientes que los de su inmediato servicio.

No halla el Consejo acertada esta interpretacion de la ley: la voz *cargo*, segun el diccionario de la Academia, significa dignidad, *empleo* y oficio; y la palabra *empleo* espresa destino, ocupacion ú oficio; y como los practicantes de los hospitales, los enfermeros, los celadores y todos los que el Gobernador de Madrid comprende en la clase de dependientes desempeñan un destino ó una ocupacion ú oficio, es claro que obtienen un empleo y de consiguiente un *cargo*; y siendo así y cobrando sus haberes del presupuesto provincial, deben ser propuestos por las Diputaciones.

Parece además evidente que la ley quiso dar á estas corporaciones la facultad de nombrar ó proponer, segun los casos, á cuantos, no debiendo sujetarse para obtener cargos, empleos ó destinos á oposicion ó concurso, perciban haberes del presupuesto de la provincia, sea cual fuere su categoría: de otra suerte hubiera establecido escepciones, que en vano se buscarán en ella.

La circunstancia de cobrar los dependientes del material y la de aumentarse ó disminuirse su número, segun lo exigen las atenciones de los establecimientos, no influyen para que dejen de considerarse como empleados, puesto que siempre han de ocuparse en el servicio público en virtud de nombramiento de autoridad competente.

Pero este nombramiento exige á veces la mayor rapidez y toda demora seria perjudicial al servicio; y completando esta reflexion del Gobernador, pudiera añadirse que no es posible ni conveniente esperar á que se convoque la Diputa-

cion, para que haga la propuesta cuando no se halle reunida.

Tal argumento tendria indudablemente mucha fuerza si no se hallara en la ley para el gobierno y administracion de las provincias el medio de vencer el inconveniente que presentaria la ausencia de la Diputacion provincial.

En efecto, con arreglo al número 12, art. 77 de la misma, los Consejos provinciales han de ser siempre consultados sobre los negocios para los cuales sea legalmente necesario el voto ó informe de la Diputacion provincial, siempre que por la urgencia ó naturaleza del asunto no pueda esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados que se hallen en la capital, sin perjuicio de que la Diputacion oportunamente acuerde lo que estime.

Si, pues, la propuesta de los empleados á que se refiere esta consulta corresponde á las Diputaciones, es claro que cuando no hallándose estas reunidas ocurriesen vacantes, cuya provision sea urgente, tocará proponer los que hayan de cubrirlas al Consejo provincial, en union con los Diputados que se hallen en la capital, haciéndose los nombramientos en concepto de interinos hasta que la Diputacion resuelva en su primera reunion, segun lo mandado en el referido núm. 12, art. 77 de la ley.

El Consejo no sostendrá que este sistema se halle exento de inconvenientes, pero tiene la ventaja sobre cualquiera otro de ser el único ajustado á la ley, cuyos defectos no pueden enmendarse por el Gobierno ni menos por las autoridades provinciales.

Los Reglamentos particulares de los establecimientos, y aun el artículo 31 del general de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia, han sido derogados ó modificados por la de 25 de Setiembre de 1863 en lo relativo á la propuesta y nombramiento de empleados, segun tuvo ocasion de manifestar á V. E. el Consejo respecto del último en su consulta de 8 de Marzo de este año con motivo de ciertos acuerdos de las Diputaciones provinciales de Teruel y Tarragona; y por tanto no pueden observarse los de los hospitales, hospicios, etc., de la provincia de Madrid, como pretende el Gobernador en cuanto lo que dispongan acerca de la misma propuesta y no se halle conforme con lo nuevamente establecido por el legislador.

El Consejo opina en conclusion:

1.° Que corresponde á las Diputaciones provinciales proponer para las vacantes de enfermeros, practicantes, celadores y demás empleados subalternos de los establecimientos provinciales de Beneficencia.

2.° Que cuando ocurran vacantes de los espresados empleos no hallándose reunidas las Diputaciones provinciales, deberá hacerse la propuesta por el Consejo provincial, en union con los Diputados que se hallen en la capital, si fuese urgente la provision de las vacantes, entendiéndose interinos los empleados que en virtud de tal propuesta se nombren, hasta que la Diputacion acuerde lo que estime en su primera reunion.

3.° Que no debe aprobarse por tanto la providencia en que el Gobernador de Madrid resolvió que determinados empleados de Beneficencia se nombren, separen ó declaren cesantes en la forma que determine el Reglamento que rija en cada establecimiento, y que cuando el Reglamento no disponga nada sobre el particular ó carezca de él la casa, haga el Director al mismo Gobernador las correspondientes propuestas en terna.

Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico provincial para su debida publicidad. Segovia y Abril 21 de 1865.=El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procurarán averiguar el paradero de Bruno Estéban Rojo, de 65 años de edad, casado y vecino de Cuellar, que se cree anda pordiosando por los pueblos de la provincia, y conseguido que sea ponerle á disposicion del Juez de primera instancia del partido de Cuellar que le reclama para que preste cierta declaracion de una causa criminal; encargo á los referidos funcionarios pongan en conocimiento de este Gobierno el resultado de sus gestiones.

Segovia 22 de Abril de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

Con aprobacion de este Gobierno, y prévio el espediente instruido al efecto, se ha constituido un partido de Médico Cirujano titular de cuarta clase, de conformidad con el Reglamento de 9 de Noviembre último, compuesto de los pueblos de Vegas de Matute, cabeza del partido, y de Valdeprados y su anejo Guijasalvas, entre los cuales componen un número de 237 vecinos. La dotacion ó sueldo fijo que corresponde á dicha plaza es la de 2500 rs. anuales, consignados en los respectivos presupuestos municipales, cada uno la parte que le corresponda, estando obligado el profesor que la obtenga á visitar á 45 familias clasificadas para el objeto como pobres por los Ayuntamientos en todo el distrito.

Además percibirá el facultativo 8500 rs. por igualas y como retribucion por la asistencia de las familias acomodadas. Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Vegas de Matute, como cabeza del partido, en el término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial y Gaceta de Madrid. Segovia y Abril 22 de 1865.—El Gobernador, el Marqués de Casa-Pizarro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Don Nicasio Guereñu, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber: Que por virtud de lo que dispone la Real órden de 3 de Setiembre de 1862 y lo dispuesto por el señor Gobernador de esta provincia, el dia 15 de Mayo próximo y hora de las once de su mañana, se subastarán en quiebra por falta de pago de segundos plazos en la Sala Audiencia del Juzgado de esta capital, con arreglo al artículo 166 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, dos casas que constituian una misma, sitas en esta ciudad, en la calle de San Francisco y en la calle de la Roncha, números 20 y 2, que pertenecieron al cabildo catedral, bajo las condiciones siguientes:

El tipo de la subasta será el de 15500 rs.

El rematante satisfará al contado la cantidad de 3322 rs. que se halla adeudando el comprador primitivo y la diferencia hasta la cantidad en que quede rematada la finca lo verificará en nueve plazos iguales con intérvalo de un año, con arreglo á instruccion.

Será de cuenta del quebrado los gastos de nueva subasta y del segundo comprador la escritura y toma de posesion.

Verificada la subasta, el Juez de Hacienda aprobará la venta, adjudicando la finca al mejor postor, y pasará el testimonio al Sr. Gobernador para que formalice el pago la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado.

Este tendrá lugar segun las condiciones de este anuncio, satisfaciendo al contado el importe del débito y suscribiendo los oportunos pagarés con arreglo á instruccion.

En vista de la carta de pago el Escribano actuario, que será el de Hacienda, estenderá al comprador la competentente escritura. Tanto esta como los derechos de subasta y demás actuaciones se ajustarán á las fórmulas que rigen para las trasmisiones.

Lo que se hace público por medio del presente Boletin oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en la subasta.

Segovia 19 de Abril de 1865.—Nicasio Guereñu.

Alcaldía de la Salceda.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos, colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que en el improrogable término de quince dias presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que en el mismo poseen con espresion separada de á quien pertenecen cada una, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones vigentes.

Salceda 15 de Abril de 1865. —El Alcalde, Felipe García.

Alcaldía de Pinarnegrillo.

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que al mismo corresponde y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1865 á 1866, se hace notorio á todos los hacendados forasteros, vecinos colonos y ganaderos de dicho pueblo, para que presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganaderías que posean en este término jurisdiccional con espresion separada del propietario á que pertenezca cada uno,

conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demás disposiciones que rigen al efecto.

Pinarnegrillo 10 de Abril de 1865.—El Alcalde, Ciriaco de Santos.

Alcaldía de los Huertos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda verificar con la mayor exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1865 a 1866, se hace preciso que todos los vecinos, colonos, ganaderos y hacendados forasteros de dicho pueblo presenten relaciones de las fincas rústicas, urbanas y ganadería que posean en este término municipal, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y disposiciones posteriores que rigen en la materia.

Huertos 20 de Abril de 1865. —El Alcalde, Leonardo Martin.

Alcaldía constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 1.° de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana se celebrará en estas Casas consistoriales el único remate para las obras de empedrado y aceras de la calle de la Botica de este Real Sitio, bajo el tipo de 16817 rs. y condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que sigue, acompañando á ellos precisamente carta de pago que acredite haber hecho en la Caja de la provincia el depósito del 10 por 100 sobre el tipo de subasta, sin cuyo requisito ó escediendo de aquel no será admitida.

San Ildefonso 20 de Abril de 1865.—El Alcalde, Juan García Mansinos.

Modelo de proposicion.

D. N. N. se obliga á ejecutar de su cuenta y en la cantidad de ...... (en letra) las obras necesarias para arreglo de la calle de la Botica del Real Sitio de San Ildefonso y anunciadas en el Boletin oficial del dia......... bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado al efecto y de que esta enterado.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Soria.

Subasta del Boletin oficial para el año económico de 1865 á 1866.

El Domingo primero del inmediato mes de Mayo y hora de las tres de la tarde se verificará en este Gobierno la subasta para la impresion y publicacion del *Boletin oficial* de la provincia en el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que á continuacion se inserta y que además estará de manifiesto en su Secretaría.

Soria 12 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, *Juan Antonio Pinilla.*

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin Oficial de esta provincia en el año económico de 1865 á 1866.

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esta provincia para el año espresado se verificará el primer Domingo del mes de Mayo de este año.

2.ª A las tres de la tarde de dicho dia, el Gobernador acompañado de tres Diputados provinciales, del Secretario del Gobierno y del Oficial del negociado, abrirá públicamente los pliegos que le hayan dirigido. El Secretario los leerá en voz alta é inteligible, preguntando á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leidas y si alguno pidiera que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

3.ª Las bases y obligaciones á que ha de sujetarse el rematante son las siguientes:

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletin oficial en los dias Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año próximo económico de 1865 á 1866, sin perjuicio de los estraordinarios y suplementos que reclame el servicio y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª La dimension del Boletin oficial y suplementos será de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y $^1/_2$ de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de parangona del tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo, con arreglo á la Real órden de 8 de Octubre de 1856, fijándose el tipo de 45 céntimos por ejemplar, y no admitiéndose proposicion que esceda de este, importando anualmente este gasto la cantidad de 24.374 rs. y 25 cénts.

3.ª El empresario deberá entregar gratis los ejemplares que se espresan en la Real órden de 3 de Setiembre de 1846, á saber. Uno para la Biblioteca Nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo, tres para los Sres. Diputados á Córtes de la provincia y además entregará tambien gratuitamente siete ejemplares para la Secretaría del Gobierno de provincia, dos para la Seccion de Fomento del mismo, uno para el Ministerio de la Gobernacion, nueve para los Sres Diputados provinciales, uno para el Sr. Regente y otro para el Sr. Fiscal de la Audiencia del Territorio, uno para cada Sr. Juez de los partidos de esta provincia, otro para el Sr Gobernador militar, otro para el Sr. Administrador de Hacienda pública, otro para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, otro para el Comisario de vigilancia, otro para el Ingeniero Jefe de Obras públicas, otro para el Arquitecto provincial, otro para el Visitador de ganadería y cañadas, otro para el Fiscal de Hacienda, otro para cada Señor Obispo de las Diécesis del Burgo de Osma, Tarazona, Sigüenza y Calahorra y otro para el Sr. Arzobispo de Búrgos, y al precio de contrata un ejemplar para cada uno de los Ayuntamientos de que se compone la provincia, sin perjuicio de quedar subsistente sobre facilitacion de ejemplares para los efectos obligatorios de esta condicion, todo lo demás que establece la regla 3.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1846.

4.ª En los dias fijados para la publicacion del Boletin y hora de las doce deberan estar en este Gobierno los números correspondientes á la Secretaría.

5.ª El Editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio de contrata al Gobernador, Diputacion provincial y Oficinas de Desamortizacion si lo reclamasen.

6.ª Ha de insertar en el Boletin oficial bajo el epígrafe de artículo de oficio, todas las órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la Real órden de 6 de Abril de 1839, y observando el órden que se marca en la de 8 de Octubre de 1856, y los que le dirijan los Sres. Capitanes generales de los distritos militares, en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del referido año de 1839. Además deberá insertar con el órden de preferencia que se le señale, toda la primera seccion de la Gaceta de Madrid, segun lo dispuesto en la Real órden de 19 de Agosto de 1837, á cuyo periódico se suscribirá precisamente para cumplir mejor esta cláusula.

7.ª Se darán Boletines estraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden, en cuyo caso, el abono de su importe sera de cuenta de la dependencia ú oficina que reclame la publicacion, segun lo prevenido en la disposicion 5.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856, á escepcion de los correspondientes á quintas, tanto ordinarios como estraordinarios y de milicias provinciales y repartimiento de la contribucion ó de otros asuntos ordinarios del servicio.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion, se insertaran gratuitamente.

9.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general que abrace todos los anteriores.

10. Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentarán por cuenta del proponente el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gobernador de la provincia lo considera urgente.

11. El importe de la publicacion del Boletin oficial se pagará de los fondos provinciales por trimestres adelantados, conforme á lo prevenido en la disposicion 6.ª de la Real órden de 8 de Octubre de 1856.

12. Para ser admitido como licitador será preciso acreditar y garantizar á satisfaccion de este Gobierno de provincia que se poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, asi como el haber verificado el depósito de ocho mil reales, cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería todo el tiempo que durare el contrato.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en la Caja cerrada y con buzon que estará espuesta al público en la portería de esta Oficina en todo el presente mes, sin perjuicio de poder entregar tambien los pliegos en mano del Presidente de la subasta media hora antes de comenzarse el acto: dichas proposiciones se arreglarán al siguiente

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de Soria los Lunes, Miércoles y Viernes, durante los doce meses del año próximo económico de 1865 á 1866 y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores, á razon de tantos céntimos ejemplar, ó sea tal cantidad anual, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado con fecha 12 de Abril del corriente año.

(Fecha y firma del proponente.)

14. Si se presentára otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se haya de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

15. Inmediatamente despues de leidos todos los pliegos de las proposiciones, declarará el Gobernador de la provincia la adjudicacion del Boletin.

Queda obligado el rematante al cumplimiento de todas las condiciones que quedan espresadas en el presente pliego, con arreglo á las Reales órdenes mencionadas y demás disposiciones superiores vigentes sobre la materia.

Soria 12 de Abril de 1865.—El Gobernador interino, Juan Antonio Pinilla.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA EDIFICADORA,

Sociedad regular colectiva registrada en el Gobierno civil, prévia aprobacion del Tribunal de Comercio de esta córte.

CAPITAL SOCIAL 600,000 REALES.

Fianza 3.000,000 de reales, segun la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100. Paga los intereses mensualmente. Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta; en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el estranjero, para venderlas á plazos, tambien por subasta.

Director y Administrador D. Angel Hernan, comerciante, capitalista y propietario. Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando y de la beneficencia municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid Fuencarral, 12 principal.—Representante en Segovia D. Siro Mariano Gonzalez, Comisionado del Banco de España y propietario.

Venta de tierras.

A voluntad de su dueño y en pública, aunque estrajudicial subasta, se anuncia la venta de varias fincas rústicas enclavadas en los términos de Martin Muñoz de las Posadas, Zarzuela del Pinar, Fuentepelayo, Abades y Balisa, pueblos de esta provincia, con un meson en Abades y una casa en Fuentepelayo, componiendo aquellas un total de 354 fanegas, 357 estadales de tierra labrantía en varios trozos. El remate tendrá lugar el dia 30 del presente mes, á las doce de su mañana, en Madrid en la sala del Colegio Notarial, calle de Alcalá, núm. 10, cuarto principal, ante D. Miguel Diaz Arévalo, y en Segovia ante D. Remigio de Torres Magdaleno, en cuya casa, sita en la plazuela de los Espejos, núm. 6 moderno, se manifestará el pliego de condiciones y se darán las noticias que se pidan en los dias no feriados, de doce á dos.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.